



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-2-2025

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de julio de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030525000769, en la que se pidió:

“Favor de proporcionar:

La versión pública de la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN en el amparo en revisión 1133/2019, que muestre la información pública relativa a:

- a) el monto reclamado por la parte actora y el monto de indemnización por concepto de reparación; y*
- b) el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto resuelto.”*

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/J/0344/2025**.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/SGAI-1113-2025 del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el dos de junio de dos mil veinticinco, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

En el referido oficio se precisó que si bien el engrose se encuentra disponible en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, está en versión pública, por lo que no atiende la solicitud de acceso.

En ese tenor, se precisó que el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente CESCJN/REV11/2021², determinó lo siguiente:

[...]

A. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL

*Este Comité Especializado ya ha analizado la problemática que nos ocupa, es decir, la necesidad de determinar si el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal está debidamente fundado y motivado. Al resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2019** se estableció que, en estos casos, resulta necesario que la Unidad General requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.*

Ello permite que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal esté en aptitud de cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante):

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/267165>

² Disponible en: [CESCJN-REV-11-2021-Resolucion.pdf](#)



[...]

A efecto de dar resolución al presente asunto, resulta necesario que este Comité Especializado siga desarrollando la línea de precedentes que ha fijado sobre este tipo de solicitudes:

Se insiste. En asuntos de esta índole, la Unidad General debe requerir a las respectivas ponencias encargadas de la emisión de las versiones públicas de las sentencias solicitadas a efecto de que se pronuncien, de manera fundada y motivada, sobre cada uno de los datos testados cuando éstos sean materia de la solicitud de información.

En un primer momento son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo, dado que conocen minuciosamente los asuntos y el contexto de estos [...]

Así, cuando se reciba una solicitud de información como la que originó el presente recurso de revisión y el Ministro o la Ministra ponente continúe en su encargo, deberá ser la Coordinación de su Ponencia el área que se manifieste al respecto. [...]"

CUARTO. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. Mediante oficio PS_6-53/2025, recibido en el correo electrónico de la Unidad General de Transparencia el seis de junio de dos mil veinticinco, se informó:

"(...) Con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha legislación; la información solicitada tiene el carácter de pública, sin actualizar alguno de los supuestos descritos en los numerales 113 y 116 de la propia normatividad general.

Por lo tanto, le comunico que la información requerida que se refiere a la resolución del amparo en revisión 1133/2019, se le proporciona sin que genere costo alguno, ya que en este caso la persona interesada la solicita en modalidad electrónica.

En cuanto a la información concreta que refiere la persona solicitante, dígase que fue suprimida a consideración de la Ponencia

encargada de la elaboración de la versión pública del engrose respectivo, bajo los estándares de clasificación que implican su manejo.

Lo que comunico a Usted para los efectos legales conducentes y aprovecho la ocasión para reiterarle mis consideraciones.”

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Por oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-1180-2025 de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-2-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al **Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas**, lo que se hizo mediante oficio CT-181-2025.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos



6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la solicitud de información materia de análisis está relacionada con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1133/2019, de la cual se requirió la versión pública, en la que se dejen visibles el monto reclamado por la parte actora, el monto de indemnización por concepto de reparación y el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto.

Al respecto, la instancia vinculada hizo del conocimiento que la sentencia dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 1133/2019, tiene carácter público y, en relación con la información concreta, manifestó que fue suprimida por la Ponencia encargada de la elaboración de la versión pública del engrose respectivo.

Sobre el particular, se considera que con la respuesta brindada por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, no se atiende la solicitud de acceso a la información 330030525000769, en virtud de los razonamientos que se desarrollan enseguida.

Mediante oficio UGTSIJ/SGAI-1113-2025 se informó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, que si bien el engrose de la sentencia del amparo en revisión 1133/2029 se encuentra

disponible en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, lo cierto es que con esa versión pública no se atiende la solicitud.

Aunado a lo anterior, con base en lo resuelto e instruido por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso CESCJN/REV-11/2021, **son las Ponencias de las y los Ministros las instancias encargadas de la emisión de las versiones públicas de las sentencias solicitadas**, por tanto, las que deben pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo, específicamente los que son materia de la solicitud de información, porque conocen minuciosamente los asuntos y su contexto.

En ese contexto, se advierte que en el amparo directo en revisión 2765/2024 el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá fue el Ponente y, reiterando lo sostenido por el Comité Especializado de Ministros, *son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo.*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se vincula a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente

³ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/267165>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad de los datos a los que hace referencia la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Coordinación de Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en los términos expuestos en la consideración segunda de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

P1zG2016SVHafjfoUHbgIBsBxTtm55pRSgi6BrRp1CY=